

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**INE/CG223/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 Y  
SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014

**DENUNCIANTES:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DENUNCIADOS:** ANDRÉS MANUEL LÓPEZ  
OBRADOR Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA  
PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE  
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE  
INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, en principio se citarán las actuaciones realizadas en lo individual en los expedientes SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, en ese orden y, posteriormente, se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**I. EXPEDIENTE SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**

**A) DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinticinco de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Sara

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-17 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Isabel Castellanos Cortés, otrora representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció a **Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA**, esencialmente, por lo siguiente:

- La violación a lo dispuesto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 401, párrafo 1, inciso g); 447, párrafo 1, inciso e) y 455, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, incisos i), m) y p), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio “San Román Adame” de la iglesia del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso a los asistentes; lo que resulta contrario a la normativa electoral, dado que dicho auditorio es un **lugar presuntamente destinado al culto religioso**, además de que en el mencionado evento, según afirman los denunciantes, se **utilizaron símbolos religiosos**.

Para efectos de acreditar los extremos de su queja, el partido político denunciante acompañó a su escrito inicial, un ejemplar del periódico Excélsior (página 8, sección nacional), de veintidós de julio de dos mil catorce, en donde se aprecia una nota periodística intitulada *AMLO sube a su face foto de mitin en capilla*.<sup>2</sup>

**B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN.** El catorce de agosto de dos mil catorce, la autoridad sustanciadora tuvo por recibida la queja, misma que se radicó con la clave alfanumérica SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento,<sup>3</sup> hasta en tanto se practicaran las indagatorias respectivas. En el mismo proveído se ordenó la realización de diversas diligencias, las cuales se detallan en el siguiente cuadro esquemático:

---

<sup>2</sup> Visible a foja 17 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 18-29 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/2029/2014 <sup>4</sup> 20/08/14	Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos (Secretaría de Gobernación)	Informe si la parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", se encuentra registrada como templo y/o lugar destinado al culto, e indique la asociación religiosa a la que pertenece, además de proporcionar el nombre y domicilio del representante legal de la asociación aludida.	25/08/14 <sup>5</sup>
INE/SCG/2030/2014 <sup>6</sup> 20/08/14	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	Informe si Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado como afiliado, militante o simpatizante en las filas del partido MORENA, y en caso afirmativo, su fecha de ingreso; además, informe si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político.	22/08/14 <sup>7</sup>

**C) DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En diversas fechas, la autoridad sustanciadora ordenó la práctica de múltiples diligencias de investigación, a fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en Derecho corresponda.

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/2176/2014 <sup>8</sup> 28/08/14	Representantes Legales de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jalisco.	<p>a) Informaran si en la Parroquia de la "Soledad", existe un lugar destinado para la celebración de eventos (auditorio, aulas, salón de usos múltiples, entre otros);</p> <p>b) Precisen cuáles son las reglas que se deben reunir para utilizar dicho espacio;</p> <p>c) Señalen si en julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el que estuviera involucrado algún actor político u organización política de esa naturaleza;</p> <p>d) Precisen cuál fue la finalidad de ese evento, así como el día y hora en que éste aconteció;</p> <p>e) Refieran si al evento acudió Andrés Manuel López Obrador;</p> <p>f) Indiquen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral (de derecho público o privado) que solicitó el uso del foro y, en su caso, si por la utilización del mismo se erogó alguna cantidad como pago.</p>	Escrito de 9-septiembre-2014 <sup>9</sup>
INE/SCG/2562/2014 <sup>10</sup> 18/09/14	Ruth Cerda González (persona señalada como responsable de solicitar el auditorio para la realización del evento materia de queja)	<p>a) Indique el motivo por el que solicitó el auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad" el dieciocho de julio de dos mil catorce;</p> <p>b) Indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona (de derecho público o privado) que le instruyó solicitar el uso del recinto;</p> <p>c) Precise si para la obtención del foro, solicitó la autorización de algún integrante, miembro o directivo de la asociación religiosa denominada "Diócesis de San Juan</p>	Escrito de 2-octubre-2014 <sup>11</sup>

<sup>4</sup> Visible a fojas 30-33 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 96-97 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 34-37 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 39-40 del expediente, y sus anexos 41 a 91.

<sup>8</sup> Visible a fojas 127-128 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 102-103 del expediente, y sus anexos 104 a 122.

<sup>10</sup> Visible a fojas 147-148 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 143-146 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>de los Lagos", e indique el nombre de dicha persona;</p> <p><b>d)</b> Especifique cuál fue la naturaleza del evento allí celebrado, y si intervino directamente en su organización, o estuvo a cargo de algún tercero;</p> <p><b>e)</b> Si por la utilización del mismo, se erogó alguna cantidad como pago, debiendo precisar el monto y el origen de la misma;</p> <p><b>f)</b> En su caso, especifique si la asociación religiosa brindó una aportación económica o en especie para la realización del evento de marras, en cuyo caso, deberá especificarla;</p> <p><b>g)</b> Indique si usted invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido, y de ser así, especifique el motivo;</p> <p><b>h)</b> Refiera si al evento en cuestión acudió Andrés Manuel López Obrador (quien al día de hoy forma parte del partido político MORENA);</p> <p><b>i)</b> Señale cuál fue la participación de Andrés Manuel López Obrador en el acto referido, y en su caso, proporcione copia en audio, video, o bien, una versión estenográfica de lo acontecido en el evento;</p> <p><b>j)</b> Indique si es afiliada, simpatizante o militante del partido político conocido como MORENA, y en caso de que así fuera, especifique a partir de cuándo;</p> <p><b>k)</b> Refiera si algún directivo, militante, simpatizante o afiliado al partido político antes mencionado, le solicitó organizar el evento celebrado el pasado dieciocho de junio de dos mil catorce.</p>	
INE/SCG/3017/2014 <sup>12</sup> 17/10/14	Representantes Legales de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jalisco	<p><b>a)</b> Precisen si el Auditorio denominado "San Román Adame" (lugar donde se afirma se llevaron a cabo los hechos denunciados), pertenece al patrimonio de esa asociación religiosa;</p> <p><b>b)</b> En caso de que el inmueble referido no pertenezca al patrimonio de esa asociación religiosa, mencionen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral (de derecho público o privado) a quien pertenece el mismo, proporcionando también su domicilio para su eventual localización.</p>	Escrito de 30-octubre-2014 <sup>13</sup>
INE/SCG/3018/2014 <sup>14</sup> 17/10/14	Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jal.	<p><b>a)</b> Indique si el Auditorio "San Román Adame", pertenece al Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco;</p> <p><b>b)</b> Informe cuáles son las actividades que se realizan en el mismo, y si esa autoridad brinda alguna autorización para llevar a cabo cualquier tipo de evento;</p> <p><b>c)</b> Si el inmueble forma parte del patrimonio municipal, proporcione el nombre de la persona que tiene a su cargo la administración del mismo;</p> <p><b>d)</b> En caso de que el inmueble referido no pertenezca al patrimonio municipal, mencione el nombre de la física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral (de derecho público o privado) a quien pertenece el mismo, proporcionado también su domicilio para su eventual localización.</p>	Escrito de 14-noviembre-2014 <sup>15</sup>

<sup>12</sup> Visible a fojas 161-163 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 173-175 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 167-169 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 177 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0155/2014 <sup>16</sup> 10/11/14	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco	<p>Se constituya en el auditorio "San Román Adame", y elabore acta circunstanciada en la que se especifique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las características físicas del Auditorio denominado "San Román Adame", precisando si existe división física entre dicho foro y la parroquia denominada "Nuestra Señora de la Soledad", debiendo, en su caso, pormenorizar los detalles de esa división, así como las razones que lo lleven a concluir esa separación;</li> <li>Documentar la petición señalada en el punto que antecede, a través de muestras fotográficas que detallen el interior y exterior de dichos lugares, así como la distancia entre uno y otro lugar;</li> <li>Se constituya en las oficinas de la Parroquia denominada "Nuestra Señora de la Soledad", directamente con la persona encargada y responsable del Auditorio denominado "San Román Adame", a fin de que le ponga a la vista el cuaderno de control, bitácora, lista, entre otros documentos, en donde se agendan o registran los eventos que se lleven a cabo en dicho foro.</li> </ul> <p>Respecto de este punto, en el acta circunstanciada que al efecto se levante, deberá precisar la naturaleza de los eventos ahí celebrados, a fin de determinar si el citado foro es utilizado para acontecimientos laicos o de índole religioso;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Hecho lo anterior, se le solicita al funcionario encargado de la diligencia recabe material fotográfico o, en su caso, fotocopias legibles de los documentos en los cuales conste la información aludida en el punto que antecede.</li> </ul>	Oficio INE/JAL/JDE15/VE/926/2014 21-noviembre-2014 <sup>17</sup>
INE-UT/0494/2014 <sup>18</sup> 25/11/14	Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación	<p>Indique si el Auditorio denominado "San Román Adame", se encuentra registrado ante la subsecretaría que usted preside, como templo y/o lugar de culto religioso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.</p>	Oficio 400/276/2014 28-noviembre-2014 <sup>19</sup>

## II. EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014

**A) DENUNCIA.**<sup>20</sup> El veintinueve de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Rogelio Carbajal Tejada, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que consideró podrían constituir infracciones a la Constitución y a la normatividad electoral, atribuibles a **Andrés Manuel López Obrador, MORENA y a quien resulte responsable**, los cuales, en síntesis, consisten en:

<sup>16</sup> Visible a fojas 184-185 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 186- 206 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 208-209 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 212 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 215- 258 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

1. La violación al artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, derivado de que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio “San Román Adame” de la iglesia del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual dicho ciudadano dirigió un discurso a los asistentes; lo que contraviene la normativa electoral, dado que dicho auditorio es un **lugar presuntamente destinado al culto religioso**, además de que en el mencionado evento, según afirman los denunciantes, se **utilizaron símbolos religiosos**.

2. Derivado de lo anterior, se denunció la presunta omisión por parte del partido político MORENA, de su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador.

El partido quejoso adjuntó a su escrito inicial los siguientes elementos probatorios:

- Documental pública consistente en el testimonio notarial referente a la certificación de diversas direcciones electrónicas, de las cuales se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador en distintos lugares, realizando mítines.<sup>21</sup>
- Cuatro discos ópticos, cuyo audio se encuentra el discurso que emitió Andrés Manuel López Obrador en el auditorio de la parroquia de Ayotlán, Jalisco.
- Además, el quejoso solicitó a esta autoridad constatar la autenticidad del evento denunciado, celebrado por Andrés Manuel López Obrador, por lo que certificaron diversas direcciones electrónicas, instruyéndose el acta circunstanciada correspondiente.<sup>22</sup>

**B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN.** El catorce de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibida la queja a la cual le correspondió el número de expediente SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014; se reservó lo conducente a la admisión y al

---

<sup>21</sup> Visible a foja 257 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 405 a 417 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

emplazamiento y se ordenó la práctica de diversas diligencias, como se detalla a continuación:<sup>23</sup>

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/2031/2014 <sup>24</sup> 20/08/14	Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos (Secretaría de Gobernación)	Informe si la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", se encuentra registrada como templo y/o lugar destinado al culto, e indique la asociación religiosa a la que pertenece, además de proporcionar el nombre y domicilio del representante legal de la asociación aludida.	25/08/14 <sup>25</sup>
INE/SCG/2032/2014 <sup>26</sup> 20/08/14	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Informará si Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado como afiliado, militantes o simpatizante en las filas del partido MORENA, o si cuenta con algún otro cargo dentro de dicho instituto político, e indique la fecha en que ingreso a las filas del partido político.	22/08/14 <sup>27</sup>

**C) DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en Derecho corresponda, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/2175/2014 <sup>28</sup> 28/08/14	Representantes Legales "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jal.	<p>a) Informen si en la parroquia de la "Soledad", existe un lugar destinado para la celebración de eventos (auditorio, aulas, salón de usos múltiples, entre otros);</p> <p>b) Precisen cuáles son las reglas que se deben reunir para utilizar dicho espacio;</p> <p>c) Señalen si en julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el que estuviera involucrado algún actor político u organización política de esa naturaleza;</p> <p>d) Precisen cuál fue la finalidad de ese evento, así como el día y hora en que éste aconteció;</p> <p>e) Refieran si a ese evento acudió Andrés Manuel López Obrador;</p> <p>f) Indiquen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral (de derecho público o privado) que solicitó el uso del foro y, en su caso, si por la utilización del mismo se erogó alguna cantidad como pago.</p>	Escrito de 9-septiembre-2014 <sup>29</sup>

<sup>23</sup> Visible a fojas 259-277 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 278-281 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 344-345 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 282-285 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 287-342 del expediente, y sus anexos 389 a 342

<sup>28</sup> Visible a fojas 375-376 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 350-370 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/2563/2014 <sup>30</sup> 18/09/14	Ruth Cerda González (persona señalada como responsable de solicitar el auditorio para la realización del evento materia de queja)	<p>a) Indique el motivo por el que solicitó el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad" el dieciocho de julio de dos mil catorce;</p> <p>b) Indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona (de derecho público o privado) que le instruyó solicitar el uso del recinto;</p> <p>c) Precise si para la obtención del foro, solicitó la autorización de algún integrante, miembro o directivo de la asociación religiosa denominada "Diócesis de San Juan de los Lagos", e indique el nombre de dicha persona;</p> <p>d) Especifique cuál fue la naturaleza del evento allí celebrado, y si intervino directamente en su organización , o estuvo a cargo de algún tercero;</p> <p>e) Si por la utilización del mismo se erogó alguna cantidad como pago, debiendo precisar el monto y el origen de la misma;</p> <p>f) En su caso, si la aludida asociación religiosa brindó una aportación económica o en especie para la realización del evento de marras, en cuyo caso deberá especificarla;</p> <p>g) Indique si usted invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido, y de ser así, especifique el motivo;</p> <p>h) Refiera si al evento en cuestión acudió Andrés Manuel López Obrador (quien al día de hoy forma parte del partido político MORENA);</p> <p>i) Señale cuál fue la participación de Andrés Manuel López Obrador en el acto referido y, en su caso, proporcione copia en audio, video, o bien, una versión estenográfica de lo acontecido en el evento;</p> <p>j) Indique si es afiliada, simpatizante o militante del partido político conocido como MORENA, y en caso de que así fuera especifique a partir de cuándo;</p> <p>k) Refiera si algún directivo, militante, simpatizante o afiliado al partido político antes mencionado, le solicitó organizar el evento celebrado el pasado dieciocho de junio de dos mil catorce, en el citado auditorio "San Román Adame".</p>	Escrito de 2- octubre-2014 <sup>31</sup>

**D) ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El diez de octubre de dos mil catorce, se ordenó verificar y certificar las páginas de Internet señaladas por el partido denunciante, con el objeto de constatar el lugar donde Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo el evento al que asistió y emitió el discurso político.<sup>32</sup>

**E) NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en Derecho corresponda, se ordenó la práctica

<sup>30</sup> Visible a fojas 398-400 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 391-394 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 405 a 417 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

de diversas diligencias de investigación, mismas que se describen en el cuadro siguiente:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/3015/2014 <sup>33</sup> 17/10/14	Representantes Legales de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jalisco	a) Precisen si el Auditorio denominado "San Román Adame", pertenece al patrimonio de esa asociación religiosa; b) En caso de que el inmueble referido no pertenezca al patrimonio de esa asociación religiosa, mencionen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral (de derecho público o privado) a quien pertenece el mismo, proporcionando también su domicilio para su eventual localización.	Escrito de 30-octubre-2014 <sup>34</sup>
INE/SCG/3016/2014 <sup>35</sup> 17/10/14	Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jal.	a) Indique si el Auditorio "San Román Adame", pertenece al Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco; b) Precise si el inmueble en cuestión efectivamente es propiedad de ese municipio, y de ser así, informen cuáles son las actividades que se realizan en el mismo, y si esa autoridad brinda alguna autorización para llevar a cabo cualquier tipo de evento; c) Si el inmueble forma parte del patrimonio municipal, proporcione el nombre de la persona que tiene a su cargo la administración del mismo; d) En caso de que el inmueble referido no pertenezca al patrimonio municipal, mencione el nombre de la física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral (de derecho público o privado) a quien pertenece el mismo, proporcionado también su domicilio para su eventual localización.	Escrito de 14-noviembre-2014 <sup>36</sup>
INE-UT/0156/2014 <sup>37</sup> 10/11/14	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco	Se constituya en el Auditorio "San Román Adame", y elabore acta circunstanciada en la que se especifique:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las características físicas del Auditorio denominado "San Román Adame", precisando si existe división física entre dicho foro y la Parroquia denominada "Nuestra Señora de la Soledad", debiendo, en su caso, pormenorizar los detalles de esa división, así como las razones que lo lleven a concluir esa separación;</li> <li>• Documentar la petición en el punto que antecede, a través de muestras fotográficas que detallen el interior y exterior de dichos lugares, así como la distancia entre uno y otro;</li> <li>• Se constituya a las oficinas de la Parroquia denominada "Nuestra Señora de la Soledad", directamente con la persona encargada y responsable del Auditorio denominado "San Román</li> </ul>	Oficio INE/JAL/JDE15/VE/926/2014 21-noviembre-2014 <sup>38</sup>

<sup>33</sup> Visible a fojas 428-430 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 440-442 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 434-436 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 444 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 450-451 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 449 del expediente, y sus anexos 452-472

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>Adame", a fin de que le ponga a la vista el cuaderno de control, bitácora, lista, entre otros documentos, en donde se agendan o registran los eventos que se lleven a cabo en dicho foro.</p> <p>Respecto de este punto, en el acta circunstanciada que al efecto se levante, deberá precisar la naturaleza de los eventos ahí celebrados, a fin de determinar si el citado foro es utilizado para acontecimientos laicos o de índole religioso;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hecho lo anterior, se le solicita al funcionario encargado de la diligencia recabe material fotográfico o, en su caso, fotocopias legibles de los documentos en los cuales conste la información aludida en el punto que antecede.</li> </ul>	
INE-UT/0495/2014 <sup>39</sup> 25/11/14	Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación	Indique si el Auditorio denominado "San Román Adame", se encuentra registrado ante la Subsecretaría que usted preside, como templo y/o lugar de culto religioso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para da soporte a lo afirmado en su respuesta.	Oficio 400/277/2014 28-noviembre-2014 <sup>40</sup>

### III. ACTUACIONES DICTADAS EN AMBOS EXPEDIENTES

**A) ACUMULACIÓN.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, se ordenó la acumulación de los expedientes SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/77/2014, toda vez que los hechos denunciados en las quejas que dieron origen a los expedientes, son esencialmente iguales, por lo que existe conexidad en la causa.<sup>41</sup>

**B) EMPLAZAMIENTO.** El quince de diciembre de dos mil catorce, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados.<sup>42</sup>

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Consejo General del instituto político MORENA	INE-UT/1142/2014 <sup>43</sup>	Notificación: 19-XII-14 Término: 26-XII-14	María Eugenia Aguilar Roa (quien dijo ser recepcionista) <sup>44</sup>	24/12/2014 <sup>45</sup>

<sup>39</sup> Visible a fojas 473-474 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 477 del expediente

<sup>41</sup> Visible a fojas 479-480 del expediente

<sup>42</sup> Visible a fojas 481-484 del expediente

<sup>43</sup> Visible en fojas 525-528 del expediente

<sup>44</sup> Visible en fojas 535-536 del expediente

<sup>45</sup> Visible a fojas 556-567 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Horacio Duarte Olivares [Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral]	INE-UT/1143/2014 <sup>46</sup>	Notificación: 18-XII-14 Término: 25-XII-14	Gloria Angélica Rangel Vargas (Secretaría de la persona buscada) <sup>47</sup>	23/12/2014 <sup>48</sup>
Representantes Legales de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jalisco	INE-UT/1144/2014 <sup>49</sup>	Notificación: 22-XII-14 Término: 30-XII-14	Juan Manuel Jiménez Orozco (Representante Legal de la "Diócesis de San Juan de los Lagos") <sup>50</sup>	26/12/2014 <sup>51</sup>
Guillermo Camacho Hernández [Párroco de la Iglesia de "Nuestra Señora de la Soledad", Ayotlán, Jalisco]	INE-UT/1145/2014 <sup>52</sup>	Notificación: 22-XII-14 Término: 30-XII-14	Guillermo Camacho Hernández (persona requerida) <sup>53</sup>	26/12/2014 <sup>54</sup>
Ruth Cerda González	INE-UT/1146/2014 <sup>55</sup>	Notificación: 22-XII-14 Término: 30-XII-14	Ruth Cerda González (persona requerida) <sup>56</sup>	24/12/2014 <sup>57</sup>

**C) ALEGATOS.** Mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior, al no existir diligencias pendientes por practicar<sup>58</sup>, cuyas notificaciones y respectivas respuestas, son precisadas en el cuadro que precede:

Sujeto	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia	Persona con quien se atendió la diligencia de notificación	Fecha en la cual se formularon alegatos
MORENA	INE-UT/0056/2015 <sup>59</sup>	Si	8-enero-2015 Gloria Angélica Rangel Vargas (quien dijo ser asistente) <sup>60</sup>	9-enero-2015	Gloria Angélica Rangel Vargas (quien dijo ser asistente) <sup>61</sup>	12-enero-2015 <sup>62</sup>

<sup>46</sup> Visible en fojas 511-514 del expediente

<sup>47</sup> Visible en fojas 521-522 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 542-552 del expediente

<sup>49</sup> Visible en fojas 570-573 del expediente

<sup>50</sup> Visible en fojas 578-579 del expediente

<sup>51</sup> Visible a fojas 580-584 del expediente

<sup>52</sup> Visible en fojas 585-588 del expediente

<sup>53</sup> Visible en fojas 589-590 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 593-597 del expediente

<sup>55</sup> Visible en fojas 599-602 del expediente

<sup>56</sup> Visible en fojas 603-607 del expediente

<sup>57</sup> Visible a fojas 553-555 del expediente

<sup>58</sup> Visible a fojas 610 a 612 del expediente

<sup>59</sup> Visible en foja 629 del expediente

<sup>60</sup> Visible en fojas 630-633 del expediente

<sup>61</sup> Visible en foja 634 a 635 del expediente

<sup>62</sup> Visible en fojas 651-659 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Sujeto	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia	Persona con quien se atendió la diligencia de notificación	Fecha en la cual se formularon alegatos
Ruth Cerda González	INE-UT/0057/2015 <sup>63</sup>	Si	14-enero-2015 Gabriela Karina Barreras Méndez (quien dijo ser trabajadora) <sup>64</sup>	15-enero-2015	Gabriela Karina Barreras Méndez (quien dijo ser trabajadora) <sup>65</sup>	No dio respuesta la contestación de alegatos
Andrés Manuel López Obrador	INE-UT/0058/2015 <sup>66</sup>	Si	8-enero-2015 Guadalupe Jimena Reyes Gutiérrez (asistente personal del sujeto requerido) <sup>67</sup>	9-enero-2015	María Eugenia Aguilar Roa (quien dijo ser recepcionista de la persona buscada) <sup>68</sup>	14-enero-2015 <sup>69</sup>
Representante Legal de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jal.	INE-UT/0059/2015 <sup>70</sup>	Si	13-enero-2015 Juan Manuel Jiménez Orozco (párroco de la parroquia de "Nuestra Señora del Refugio") <sup>71</sup>	14-enero-2015	Juan Manuel Jiménez Orozco (párroco de la parroquia de "Nuestra Señora del Refugio") <sup>72</sup>	20-enero-2015 <sup>73</sup>
Guillermo Camacho Hernández, Párroco de "Nuestra Señora de la Soledad"	INE-UT/0060/2015 <sup>74</sup>	No	Se entendió la notificación con la persona requerida	14-enero-2015	Se entendió la notificación con la persona requerida <sup>75</sup>	20-enero-2015 <sup>76</sup>
Partido Acción Nacional	INE-UT/0061/2015 <sup>77</sup>	Si	8-enero-2015 Yadira Karen Malagón Moneda (quien dijo ser asistente) <sup>78</sup>	9-enero-2015	Yadira Karen Malagón Moneda (quien dijo ser asistente) <sup>79</sup>	14-enero-2015 <sup>80</sup>

<sup>63</sup> Visible en foja 691 del expediente

<sup>64</sup> Visible en fojas 692-695 del expediente

<sup>65</sup> Visible en fojas 696-697 del expediente

<sup>66</sup> Visible en foja 643 del expediente

<sup>67</sup> Visible en fojas 644-647 del expediente

<sup>68</sup> Visible en fojas 648-649 del expediente

<sup>69</sup> Visible en fojas 681-687 del expediente

<sup>70</sup> Visible en foja 701 del expediente

<sup>71</sup> Visible en fojas 702-705 del expediente

<sup>72</sup> Visible en fojas 706-707 del expediente

<sup>73</sup> Visible en fojas 715-717 del expediente

<sup>74</sup> Visible en foja 698 del expediente

<sup>75</sup> Visible en fojas 699-700 del expediente

<sup>76</sup> Visible en fojas 712-714 del expediente

<sup>77</sup> Visible en foja 621 del expediente

<sup>78</sup> Visible en fojas 622-625 del expediente

<sup>79</sup> Visible en fojas 626-627 del expediente

<sup>80</sup> Visible en fojas 674-676 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Sujeto	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia	Persona con quien se atendió la diligencia de notificación	Fecha en la cual se formularon alegatos
Partido Verde Ecologista de México	INE-UT/0062/2015 <sup>81</sup>	Si	8-enero-2015 Esther Leandro Sánchez (quien dijo ser secretaria del representante) <sup>82</sup>	9-enero-2015	Esther Leandro Sánchez (quien dijo ser secretaria del representante) <sup>83</sup>	13-enero-2015 <sup>84</sup>

**D) ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

**E) SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada, celebrada el veintitrés de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó, por mayoría de votos de sus integrantes, el proyecto puesto a su consideración, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, el objeto de estudio versa sobre la probable infracción al artículo 130 constitucional, por la presunta realización de actos políticos y/o electorales en lugares destinados al culto religioso, así como la utilización de símbolos religiosos; conductas que los institutos políticos denunciadores atribuyen a Andrés Manuel López Obrador, al partido político MORENA, así como a quien resulte responsable.

<sup>81</sup> Visible en foja 613 del expediente

<sup>82</sup> Visible en fojas 614-617 del expediente

<sup>83</sup> Visible en fojas 618-619 del expediente

<sup>84</sup> Visible en fojas 660-664 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

En tal virtud, de llegar a acreditarse lo anterior, daría lugar a infracciones previstas en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ameritaría, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes por parte de esta autoridad; de ahí la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.** Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, los partidos quejosos **denunciaron la violación a los siguientes preceptos constitucionales y legales, con base en la narración de los hechos que a continuación se sintetizan:**

1. La violación al artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, derivado de que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio “San Román Adame” de la iglesia del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso a los asistentes; lo que contraviene la normativa electoral, dado que dicho auditorio es un **lugar presuntamente destinado al culto religioso**, además de que en el mencionado evento, según afirman los denunciantes, se **utilizaron símbolos religiosos**.

2. Derivado de lo anterior, se denunció la presunta omisión por parte del partido político MORENA, de su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador.

A este respecto, el **Partido Verde Ecologista de México**, refirió lo siguiente:

- En relación a las conductas denunciadas, el propio Andrés Manuel López Obrador reconoce en su cuenta de *Facebook*, haberse encontrado en un inmueble propiedad de una congregación religiosa, llevando a cabo una reunión de carácter de político.
- De igual forma, el citado político, a través de mensajes en su cuenta de *Facebook*, reconoció haber hablado frente a un grupo de personas en un inmueble de uso religioso, exhibiendo para tal efecto, las imágenes donde se le aprecia dando un discurso frente a una multitud, con un Cristo Crucificado en el fondo del lugar donde se llevó a cabo el evento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

- Que en dicho lugar, se aprecia la existencia de artículos religiosos, consistente en un *Cristo Crucificado*, mismo que se identifica con la religión católica.
- El sitio donde tuvo verificativo el evento, es el auditorio de la iglesia del municipio de Ayotlán, Jalisco, lugar en el cual, si bien es cierto no se llevan a cabo ritos religiosos, sí forma parte de los bienes de la iglesia, situación que, a su dicho, vulnera la disposición constitucional expresa que consagra el principio del estado laico.
- Toda vez que durante el discurso que emitió, Andrés Manuel López Obrador utilizó símbolos religiosos como lo es una *cruz*, influyó en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y la tradición católica que impera en el pueblo mexicano.
- Con dicho evento, el denunciado vició la libertad y certeza sobre la voluntad del electorado, al vincular dogmas revelados por *Dios* con un partido político o candidato, lo que significa una ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico.
- Con base en lo anterior, el instituto político quejoso solicita se sancione al partido político MORENA, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, y se investigue la relación que guarda el instituto político con la iglesia católica y el párroco de esa localidad, derivado de la presunción existente de que éste facilitó el uso del inmueble para fines distintos a los religiosos.
- Respecto a la utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado Andrés Manuel López Obrador, el partido denunciante refiere que la propaganda electoral que utiliza símbolos de esta índole, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano; con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado individuo o causa, cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa y, por consecuencia, constituye un medio de persuasión y una incitación moral y espiritual para que los asistentes apoyen o voten por un candidato o causa determinada, atentando contra la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir su decisión.

- Con base en lo expuesto anteriormente, el partido denunciante concluye que la utilización de elementos religiosos en el mitin organizado por Andrés Manuel López Obrador en el “Auditorio” de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco, vicia la libertad y certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente se vinculan los dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

Por su parte, el **Partido Acción Nacional** realizó las consideraciones que se reseñan a continuación:

- El evento celebrado en la Parroquia de Ayotlán, Jalisco, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), realizó un acto de carácter político en un templo dedicado al culto religioso, lo cual entraña además, diversas violaciones a múltiples disposiciones contenidas en la normatividad electoral.
- Andrés Manuel López Obrador, en su cuenta de *Facebook*, reconoce que el dieciocho de julio de dos mil catorce, llevó a cabo un evento en el auditorio del municipio de Ayotlán, Jalisco, con la finalidad de reunir firmas para evitar la privatización del petróleo.
- En ese evento, el ciudadano de referencia destacó que el partido político *MORENA* lleva un millón de firmas recolectadas para solicitar la consulta ciudadana en materia energética, y manifestó que el Gobierno Federal, de manera perversa, aumentará los impuestos porque dejará de percibir ganancias por transferencia del petróleo.
- El citado evento no sólo se debe considerar como ilegal, sino también violatorio del marco constitucional, al haberse utilizado símbolos, signos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, pues fue realizado en un lugar destinado al culto católico, como lo es el Auditorio de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

- Las prohibiciones contenidas en la Constitución federal y la normativa electoral a este respecto, tienden a evitar que los Partidos Políticos utilicen figuras, imágenes, palabras, emblemas o símbolos que involucren un concepto religioso y con ello obtengan una utilidad o beneficio.
- La prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito inhibir que los Partidos Políticos en su propaganda electoral, utilicen símbolos o expresiones de carácter religioso, para garantizar que no se coaccione a los ciudadanos para votar a su favor.

### **Excepciones y defensas**

**Andrés Manuel López Obrador y Horacio Duarte Olivares**, este último como representante propietario del instituto político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

- Manifestaron que deben declararse infundadas las quejas presentadas por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en virtud de que los hechos narrados carecen de veracidad, al no desprenderse alguna violación a la normativa electoral, lo que se sustentó con los siguientes elementos de prueba:
  - ✓ Oficio INF.III.007/2014-III, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, de cuya lectura se aprecia que las instalaciones del Auditorio “San Román Adame”, son utilizadas única y exclusivamente como salón de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo.
  - ✓ Escrito de nueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por los representantes de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”, de cuyo contenido se desprende que: *...dicha parroquia [Nuestra Señora de la Soledad] sí cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos; fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.*
  - ✓ Oficio 400/276/2014, signado por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

cuyo contenido se aprecia: ***...no se localizó dato alguno sobre el auditorio al que hace referencia. Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.***

- ✓ Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, en la cual se asentó que: *...existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos; ...los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio 'San Román Adame', presentan números distintos; ...además de notarse la utilización de cantera distintas en cada uno de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.*
- La presencia de Andrés Manuel López Obrador en la población de Ayotlán, Jalisco, se debió a su participación en una conferencia cuyo tema central fue la *Reforma Energética y la Consulta Popular*, por lo que en momento alguno consistió en la realización de proselitismo electoral o actividades partidistas.
- Las opiniones periodísticas imputadas, carecen de valor probatorio, en virtud de que las mismas constituyen un ejercicio fundamentado de la garantía de libertad de expresión, prevista constitucionalmente en los artículos sexto y séptimo, resultando meras apreciaciones personales y juicios de valor que no provienen de peritos en materia electoral.
- Niegan categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas en los escritos de queja.
- La intervención de Andrés Manuel López Obrador en Ayotlán, Jalisco, no ocurrió dentro de un recinto religioso [iglesia católica] o de cualquier otro credo, sino en un espacio que no se encuentra registrado como templo y/o lugar de culto, como lo informó el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.
- Referente a la fotografía inserta en el texto de los escritos de queja, no demuestra que el lugar donde se llevó a cabo el evento, sea un templo católico o lugar de culto religioso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

- En relación a la celebración del evento, se advierte que éste estuvo dirigido a los asistentes que se encontraban en el lugar, con la finalidad de reunir firmas para la consulta popular en materia energética.
- El auditorio “San Román Adame” es utilizado única y exclusivamente como salón de usos múltiples, por lo que cualquier elemento decorativo que pudiera encontrarse en él, es meramente circunstancial.
- Los hechos presuntamente denunciados ocurrieron el dieciocho de julio de dos mil catorce, y como es del dominio público, a MORENA le fue otorgado el registro el nueve de julio de dos mil catorce.
- MORENA adquirió derechos y obligaciones a partir del uno de agosto de dos mil catorce, por tanto, no se le debe imputar conducta o infracción alguna.

**Ruth Cerda González** (señalada como responsable de haber solicitado el Auditorio San Román Adame, para la celebración del evento denunciado)

- Aceptó haber solicitado el auditorio “San Román Adame” para la celebración de una conferencia sobre la *Reforma Energética*, a desarrollarse el dieciocho de julio de dos mil catorce.
- Indicó que para su utilización no erogó cantidad alguna por concepto de pago.
- Negó haber organizado el evento aludido, desconociendo cuántas personas asistieron y quiénes eran.
- Relativo al lugar donde se llevó acabo el evento, expresó que el mismo es utilizado por el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, como salón de usos múltiples, mismo que es proporcionado a la gente que lo solicita de forma gratuita, tal y como se sustenta con el oficio No. INF.III.007/2014-II, signado por el Secretario General del Gobierno Municipal de Ayotlán, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**Francisco Javier Jiménez López**, representante legal de la “Diócesis de San Juan de los Lagos, Jalisco”

- Que a través de los medios de comunicación, se enteró que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, correspondiente al municipio de Ayotlán, Jalisco.
- En relación a la celebración del evento, indicó que no fue organizado por su representada ni asistió al mismo ministro de culto o asociado, en virtud de que se desconoce cuál fue su finalidad, toda vez que dicho auditorio fue solicitado para la celebración de un acto social.
- Señaló que Ruth Cerda González fue la persona que solicitó el foro para llevar a cabo la conferencia en el Auditorio “San Román Adame”, sin tener conocimiento de quién asistiría al mismo.
- Que la ubicación del auditorio se localiza a un costado de la iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad”, es decir, fuera del terreno de la parroquia, además de que su uso se encuentra destinado única y exclusivamente como espacio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo relacionadas con dichas actividades.

**Guillermo Camacho Hernández**, Párroco de la iglesia de “*Nuestra Señora de la Soledad*”

- Negó que la celebración del evento de dieciocho de julio de dos mil catorce, fuera realizada por él o por persona ligada a la parroquia que representa.
- Negó haber asistido a dicho evento así como tampoco persona alguna ligada a la parroquia a su cargo.
- Manifestó desconocer la finalidad del mencionado evento, en virtud de que el auditorio fue solicitado para la celebración de un acto social y, por tanto, refiere desconocer quién o quiénes asistirían al evento.
- Indicó que los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México no ofrecieron pruebas para acreditar que el auditorio se encuentra

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

destinado al culto público, en tanto que de lo actuado se advierte que dicho recinto ocupa un lugar distinto al de la parroquia.

- El auditorio “San Román Adame” no se encuentra destinado al culto, lo cual se demuestra con los siguientes elementos de convicción:
  - ✓ Oficios INF.III.017/2014-II; INF.III.018/2014-II e INF.III.007/2014-III, signados por la Secretaría General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, de cuya lectura se advierte que las instalaciones del Auditorio “San Román Adame”, se destina única y exclusivamente como espacio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo relacionadas con dichas actividades.
  - ✓ Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, en la cual se asentó que: *...existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos; ...los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio ‘San Román Adame’, presentan números distintos; ...además de notarse la utilización de cantera distintas en cada uno de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.*
  - ✓ Oficios 400/276/2014 y 400/277/2014, signados por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido se advierte: *...se informa que de una búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas, no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que hace referencia. Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.*

Tomando en consideración las afirmaciones aducidas en los apartados que anteceden, las cuestiones a dilucidar en el presente procedimiento son las siguientes:

- A) Si Andrés Manuel López Obrador [en su calidad de Presidente del Consejo General del partido político MORENA], transgredió o no lo previsto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

los Estados Unidos Mexicanos, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos políticos y/o electorales en un lugar destinado al culto religioso, así como por la supuesta utilización de símbolos de esa índole durante la celebración de dichos actos.

- B)** Si la “**Diócesis de San Juan de los Lagos**”, en el estado de Jalisco, y **Guillermo Camacho Hernández**, en su calidad de Párroco de la Iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad” en el municipio de Ayotlán, Jalisco, transgredieron lo previsto en los artículos 130, párrafo segundo inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 455, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta aportación consistente en proporcionar el Auditorio “San Román Adame” a Andrés Manuel López Obrador para que dirigiera un discurso político el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el aludido foro.
- C)** Si **Ruth Cerda González** transgredió lo previsto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber solicitado el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad” de Ayotlán, Jalisco, para el evento que tuvo verificativo el dieciocho de junio de dos mil catorce, en el que Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso político.
- D)** Si el partido político **Morena** transgredió lo previsto en los artículos 130, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), i), p) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la supuesta omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente del Consejo General del Partido Político MORENA.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias que obran en el expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**Acreditación de los hechos denunciados**

**1. Se tiene por acreditada la realización del evento denunciado, en el lugar y en la fecha que refieren los Partidos Políticos quejosos**

Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad electoral concluye que **se encuentra debidamente acreditado que el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio denominado *San Román Adame*, perteneciente a la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, se llevó a cabo un evento al que asistió Andrés Manuel López Obrador, a fin de dar un discurso con motivo de la *Reforma Energética y la Consulta Popular*.**

En principio, se resalta que los Partidos Políticos denunciantes son coincidentes en afirmar la celebración del mencionado evento en el lugar y fechas referidas.

Al respecto, es de señalar que los denunciados Andrés Manuel López Obrador, y el partido político Movimiento de Regeneración Nacional en lo sucesivo **MORENA**, en sus escritos de contestación al emplazamiento manifestaron que *“... la presencia del suscrito (Andrés Manuel López Obrador), en la población de Ayotlán, Jalisco, se limitó a la participación en una conferencia cuyo tema central era la reforma energética y la consulta popular, y en ningún momento consistió en la realización de proselitismo electoral o actividad partidista.”*

Sobre este particular, conviene precisar que los denunciados, al momento de producir contestación al emplazamiento, **en modo alguno se opusieron a las afirmaciones sostenidas por los institutos políticos denunciantes**, es decir, sobre la realización del evento materia de estudio, en la fecha y lugar señaladas en sus escritos iniciales de queja, sino que su oposición tuvo por objeto controvertir los alcances jurídicos que pretenden otorgarle los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, al lugar en donde tuvo verificativo el evento, es decir, a un sitio que, a decir de los promoventes, al ser destinado al culto, se encuentra prohibido para llevar a cabo actos de carácter político y/o electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y en la normativa que rige a la materia.

Con base en lo anterior, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que prevé que serán considerados objeto de prueba, los hechos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

En este sentido, resulta incuestionable para esta autoridad electoral, que ninguno de los sujetos señalados como presuntos responsables, manifestaron su oposición o disenso relacionado con la fecha y lugar en que aconteció el multireferido evento de dieciocho de julio de dos mil catorce.

**2. Se tiene por acreditada la existencia de símbolos religiosos en el lugar del evento**

Para efectos ilustrativos, se inserta la siguiente imagen, aportada por los quejosos.



La foto que causó críticas en las redes sociales.

Foto: Tomada de Facebook.

MÉXICO, D.F. (apro).- La celebración de un mitin de Andrés Manuel López

Es importante poner de manifiesto que, respecto a las afirmaciones realizadas por los Partidos Políticos quejosos, en el sentido de que el dieciocho de julio de dos mil catorce, Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo un evento en el Auditorio



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, en Ayotlán, Jalisco, en el que emitió un discurso sobre los temas de *reforma energética y consulta popular*, en cuyo sitio se apreciaban símbolos de índole religioso; dichos institutos políticos pretendieron probar tal hecho con la fotografía que ha quedado inserta, así como con diversas notas periodísticas publicadas en portales electrónicos y con *flashes* informativos difundidos en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de corroborar el dicho de los denunciantes, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto practicó una diligencia de investigación con el propósito de acreditar la existencia de las notas que informaban de tal evento en los diversos portales de Internet ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja,<sup>85</sup> y de su resultado se pudo constatar que, efectivamente, en dichos portales se da cuenta de un evento realizado por el denunciado Andrés Manuel López Obrador en una **iglesia en el estado de Jalisco**, exponiéndose una fotografía que es coincidente con la aportada por los quejosos.

Asimismo, el citado instituto político acompañó a su escrito de queja el acta notarial pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública 102, de Naucalpan, Estado de México, en la cual el fedatario público hace constar, entre otras cuestiones, la realización del evento denunciado; acta en la que también se aprecia la fotografía multicitada.<sup>86</sup>

A las probanzas enunciadas en los dos párrafos que anteceden, se les concede valor probatorio pleno, al tener el carácter de **documentales públicas** de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, al momento de presentar su escrito de queja, el Partido Acción Nacional adjuntó cuatro discos ópticos que contiene tres archivos de audio y uno de video que corresponden al evento que llevó a cabo Andrés Manuel López Obrador el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio “San Román Adame” de la parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, cuyos contenidos se describen a continuación:<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Visible a fojas 405 a 417

<sup>86</sup> Visible a foja 257 de autos

<sup>87</sup> Visible a foja 258 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

✓ **Disco 1**

La Red de Radio de Red con Sergio Sarmiento

**Archivos de audio 21/07/2014**

Red FM 88.1 FM

06:16:47-06:18:43

Voz Sergio Sarmiento: *La Crónica de Hoy, PRD pide investigar acto de AMLO en una capilla.*

✓ **Disco 2**

Primero Noticias con Carlos Loret de Mola

**Archivos de video 22/07/2014**

Canal de las Estrellas 2 TV

07:28:54-07:29:48

Voz Carlos Loret de Mola: Oiga, vea usted, lo que subió Andrés Manuel López Obrador a su cuenta de Facebook, se trata de una fotografía de un mitin que realizó el viernes 18 de julio en Ayotlán, Jalisco, está en un salón con decenas de personas y al fondo un Cristo Crucificado, el tabasqueño escribe: *Asamblea informativa, el acto lo hicimos en el auditorio de la parroquia y recordé que un día como hoy hace 142 años falleció Benito Juárez el mejor presidente en la historia de México, que por cierto sin ser antirreligioso fue el creador del estado laico*”, en la misma red social explica que en esa localidad, está en marcha la campaña para reunir firmas para evitar la privatización del petróleo.

✓ **Disco 3**

La Red de Radio de Red con Sergio Sarmiento

Archivos de audio 23/07/2014

Red FM 88.1 FM

05:51:17-05:53:21

Voz Sergio Sarmiento: *La Crónica de Hoy”, PRD pide investigar acto de AMLO en una capilla.*

✓ **Disco 4**

Enfoque con Leonardo Curzio

Archivos de audio 23/07/2014

Estéreo Cien 100.1 FM

06:18:50-06:20:55

Voz Mujer: *La Crónica de Hoy, pide PRD investigar acto de AMLO en una capilla.*

Si bien tales probanzas constituyen pruebas técnicas en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, las mismas generan convicción en esta autoridad sobre su contenido, toda vez que éste es congruente con los demás elementos convictivos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

que han quedado descritos en párrafos precedentes, esto es, que **en el lugar en el cual se llevó a cabo el evento materia de las denuncias, se encontraban símbolos de carácter religioso, asociados a la fe católica.**

No pasa desapercibido para esta autoridad, que al momento de producir contestación a la denuncia enderezada en su contra, tanto Andrés Manuel López Obrador como el representante del partido político MORENA,<sup>88</sup> coincidieron en referir que:

*“...el Auditorio San Román Adame, es utilizado única y exclusivamente como auditorio de usos múltiples y cualquier elemento decorativo que pudiera encontrarse en dicho recinto, es meramente circunstancial, y ya estaba presente antes de la realización del evento que tuvo lugar antes del veintidós de julio de dos mil cuatro, y posteriormente a éste, como se constató mediante la inspección ocular ordenada por la autoridad responsable, por lo cual no es posible atribuir a mi persona la utilización de símbolos o elementos religiosos con fines de propaganda electoral”*

De lo antes expuesto se concluye que **los denunciados en modo alguno desvirtúan la existencia de elementos religiosos en el lugar de los hechos,** sino que su objeción tiende meramente a controvertir los alcances jurídicos que los denunciantes pretenden les sea otorgado, esto es, que dichos elementos religiosos fueron utilizados por el político denunciado al momento de dar su discurso en el multialudido auditorio.

En este sentido, la existencia de elementos religiosos, particularmente un Cristo Crucificado y de un ostensorio, (recipiente considerado en la religión católica como sagrado, donde se pone la Eucaristía de manera que se pueda ver para la adoración), en el lugar donde Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso el dieciocho de julio de dos mil catorce, quedó acreditada a partir de la valoración de las pruebas antes referidas, además de que ello **no es negado o controvertido frontalmente por las partes** en los términos exigidos en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues como ya se mencionó, los denunciados no expusieron argumento alguno tendente a desestimar ese hecho.

---

<sup>88</sup> Consultable a fojas 546 y 560 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**Con base en lo antes expuesto, a consideración de esta autoridad, los hechos en que se basa la denuncia presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, han quedado debidamente acreditados.**

Sentado lo anterior, a continuación se realizará el análisis de fondo respecto de las conductas que se estiman violatorias a la Constitución Política Federal, así como a la normativa que rige la materia y que, a decir de los quejosos, es atribuible a los sujetos de derecho señalados como presuntos responsables.

Para ello, en principio se realizará el estudio respecto a las disposiciones que se estiman vulneradas.

### **Marco Jurídico**

En primer término, a continuación se citarán las disposiciones **constitucionales y legales** que regulan los *actos religiosos de culto público*, así como las restricciones existentes en esa materia.

#### **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**“Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

**Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.** Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

**“Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

**“Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. **La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:**

**a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

**b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

**c)** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

**e) Los ministros no podrán** asociarse con fines políticos ni **realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé, en sus artículos 1, 14 y 21, lo siguiente:

**Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

**“ARTICULO 1o.-** La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

**“ARTICULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. **Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.”

**“ARTICULO 21.-** Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

**No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

Por su parte el artículo 443, párrafo 1, inciso a de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...”

Por último, el precepto legal 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

“1. Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

...”

[Lo resaltado es propio]

Como puede apreciarse, las disposiciones antes citadas prevén el derecho de todo ciudadano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Asimismo, se establece el derecho de participar, individual o colectivamente en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

Sin embargo, se establece como prohibición a estos derechos de libertad de creencia, el utilizar los actos públicos de esta índole con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

De igual forma, se instituye que los actos religiosos de culto público se celebren únicamente en los templos, **pudiendo** llevarlos a cabo, **de manera extraordinaria**, en otros sitios, siempre y cuando se cumplan con las previsiones establecidas en las disposiciones legales atinentes.

Además, de los numerales bajo estudio se advierte **la prohibición categórica de celebrar actos de carácter político (o electoral) en los sitios considerados como templos.**

Como resultado de lo anterior, se advierte que, en congruencia con el principio histórico de separación entre la iglesia y Estado, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia político y electoral, entre las que destacan la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Por tanto, resulta claro que la razón y fin de estas normas, tienden a regular las relaciones iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, **de ninguna manera puedan influenciarse unas con otras.** Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano, a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos partícipes en los Procesos Electorales y, con ello, se consiga mantener libre los elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Sentado lo anterior, a continuación se enunciarán las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos que, a decir de los quejosos, se vulneraron con las conductas desplegadas por los sujetos de derecho señalados como presuntos responsables.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

**n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

...”

**“Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

**e)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

**“Artículo 455.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

...

**b)** Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

**c)** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

**a)** **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

**i)** **Rechazar toda clase de apoyo** económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o **de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias** y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los Partidos Políticos;

...

**p)** **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,** así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

**u)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Como se observa del contenido de estas disposiciones, en específico, del numeral 455, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refrenda la **prohibición por parte de los ministros de culto de realizar actos tendentes a favorecer a candidatos y/o Partidos Políticos,** a fin de preservar la debida

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

independencia entre Iglesia y Estado a la cual se ha hecho referencia en párrafos que preceden, con el objeto de que no sean éstos (ministros de culto) quienes, aprovechándose de su calidad de guías espirituales de la sociedad en donde profesan, pueden influir en el ánimo de los electores al momento de emitir su voto en los comicios para la renovación de cargos de elección popular.

Situación similar, se advierte en las previsiones establecidas en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone la **obligación hacia los Partidos Políticos de rechazar toda clase de apoyos** económicos provenientes, entre otros, **de ministros de culto de cualquier religión, así de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.**

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará al estudio de fondo de las conductas que se estiman infractoras por parte de los presuntos denunciados.

#### **Análisis del caso concreto**

Como una cuestión previa, esta autoridad considera necesario establecer la calidad jurídica que ostentaba el partido político **MORENA**, así como **Andrés Manuel López Obrador**, dirigente nacional de dicho instituto político, en la fecha en que suscitaron los hechos materia de denuncia; esto, con el objeto de determinar si dichos sujetos de derecho se encontraban subordinados al cúmulo de derechos y obligaciones que les confieren las leyes electorales respectivas.

Tal como se desprende de los escritos de contestación al emplazamiento que en su oportunidad les fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tanto el partido político **MORENA** como su dirigente **Andrés Manuel López Obrador**, argumentaron en su defensa que no podía imputárseles conducta infractora alguna, habida cuenta que en la fecha en que se llevó a cabo el discurso que pronunció en el Auditorio “San Román Adame”, perteneciente a la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, en Ayotlán, Jalisco, MORENA aún no podía ser considerado propiamente como partido político, porque sus efectos constitutivos transcurrieron a partir del uno de agosto de dos mil catorce, es decir, en data posterior a los hechos ocurridos.

No obstante, es un hecho público y notorio para este Instituto Nacional Electoral, mismo que se invoca en términos del numeral 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto de nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG94/2014, denominada, “**RESOLUCIÓN DEL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.”, a través de la cual se declaró procedente el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación “MORENA”, y cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“...

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "MORENA", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "MORENA", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.*

**TERCERO.** *Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "MORENA" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutive Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**CUARTO.** *El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de su Estatuto, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

*estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.*

**QUINTO.** *Se requiere al Partido Político Nacional denominado “MORENA” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.*

**SEXTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto “MORENA” goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, “MORENA”, deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado “MORENA”.*

**OCTAVO.** *Expídase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado “MORENA”.*

**NOVENO.** *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el libro respectivo.  
...”*

A consideración de esta autoridad electoral nacional, la interpretación que pretenden dar los hoy denunciados a dicha determinación es incorrecta, pues de la lectura a los puntos resolutiveos que han sido transcritos, se desprende claramente que fue a partir del nueve de julio de la pasada anualidad, cuando el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, reconoció formalmente y otorgó el carácter de partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional A. C.

Además, fue a partir de esa misma fecha, cuando se le instruyó para que cumpliera con diversas obligaciones que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, le eran aplicables, tales como adecuar sus instrumentos básicos a las previsiones contenidas en esas normas, así como la integración de sus comités directivos, por citar sólo algunas.

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el resolutiveo PRIMERO del documento bajo análisis, los efectos constitutivos de ese partido se postergaron hasta el uno de agosto de ese mismo año, debe precisarse que esto fue para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizara

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

las gestiones necesarias a efecto de que a partir de ese entonces (primero de agosto de dos mil catorce), "MORENA" gozara de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, como lo son, entre otras, financiamiento público; lo anterior de conformidad con el resolutive SEXTO del citado fallo.

En este sentido, resulta válido concluir que desde el nueve de julio de dos mil quince, el partido político MORENA se encontraba sujeto a cumplir con las obligaciones que la legislación electoral le impone, pues en esa fecha nació formalmente a la vida jurídica como partido político, en términos de la multicitada Resolución INE/CG94/2014, y no a partir del uno de agosto de dos mil catorce, como erróneamente lo pretenden hacer creer los hoy denunciados, bajo el argumento de que fue a partir de ese entonces cuando su registro surtió efectos constitutivos.

Por las razones expuestas, resulta **inexacto** el argumento referido por los hoy denunciados, en el sentido de que no podía imputárseles algún tipo de infracción derivada de los hechos que en esta causa se analizan, en virtud de que en la fecha en que se cometieron tales hechos (dieciocho de julio de dos mil catorce), MORENA aún no contaba con la calidad necesaria para ser considerado partido político nacional y que, por tanto, Andrés Manuel López Obrador tampoco ostentaba el carácter de dirigente de ese instituto político nacional.

Una vez llevada a cabo la anterior precisión, enseguida se analizará la conducta consistente en la realización del evento llevado a cabo el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce en el Auditorio denominado "San Román Adame", perteneciente a la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", en el municipio de Ayotlán Jalisco, en donde participó Andrés Manuel López Obrador, quien dirigió un discurso con motivo de la *reforma energética y la consulta popular*.

Lo anterior, a fin de establecer si dicho lugar se encuentra dentro de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 130 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 24 de la propia Carta Magna y 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y, por tanto, no podía realizarse eventos de carácter político y/o electoral, o por el contrario, dada la naturaleza del lugar, el evento se llevó a cabo sin infringir la normativa electoral.

En un segundo momento, se estudiará la conducta relativa a la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del ciudadano denunciado, con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

objeto de realizar propaganda de carácter electoral, tal y como lo refieren los Partidos Políticos promoventes en sus escritos iniciales de denuncia.

Por último, esta autoridad analizará la presunta responsabilidad que se les atribuye a la “Diócesis de San Juan de los Lagos”; al Párroco de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco, a Ruth Cerda González y al partido político MORENA, en relación con las conductas denunciadas.

**I. Estudio relativo a la presunta realización de actos partidistas en lugares destinados al culto religioso**

En los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establecen dos limitantes al ejercicio de la libertad de culto, a saber:

- **Que los actos religiosos de culto público se deberán celebrar ordinariamente en los templos y,**
- **Que en dichos recintos no podrán llevarse a cabo eventos de naturaleza política.**

En relación con la primera limitante, debe tenerse presente que el culto religioso puede ser entendido como un conjunto de muestras de devoción, respeto o veneración hacia alguien o hacia algo que se considera divino, y que es representado a través de una serie de ritos, manifestaciones y celebraciones religiosas como forma de homenaje a una divinidad, una persona o un objeto con características divinas o sagradas.

En este sentido, los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas; de ahí la necesidad de que su realización de circunscriba ordinariamente a espacios determinados conocidos ordinariamente como templos.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 24 de la Constitución Política Federal, y reproducida en el diverso 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los actos religiosos, es decir, aquellos rituales o celebraciones producto de muestras de devoción o veneración hacia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

alguna divinidad, ordinariamente se llevarán a cabo en los templos, otorgando la posibilidad que puedan celebrarse en otro diverso, con sujeción a las previsiones que la propia ley específica les establece.

En este contexto, y tomando en consideración el principio que constitucionalmente prevalece de separación entre iglesias y Estado, la prohibición establecida en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de carácter político en “templos”, no solamente debe ser entendido como a esos sitios ordinariamente establecidos por las asociaciones religiosas para profesar y celebrar su propio culto, sino a todo aquél en el cual sus feligreses o fieles, puedan asociar directamente con su fe, y que se encuentren en lugar distinto o anexo a éste, pero que, dadas sus características físicas como podrían ser los ornamentos, propiedades públicamente asociadas a determinada religión, o bien, porque algún sitio se considere sagrado o intrínsecamente ligado a determinada creencia o dogma; debe prevalecer la misma proscripción.

Así, a consideración de esta autoridad electoral nacional, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, de llevar a cabo reuniones de carácter político en los templos, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales existe una creencia de ser sagrados y, por ende, supremos frente a otros sitios distintos.

Con base en lo anterior, es lógico estimar que esa influencia subjetiva o espiritual, no solamente puede darse en los sitios en los que ordinariamente se llevan los actos de culto religioso como lo son los templos, sino también en aquellos que pueden afectar directamente el ánimo de la sociedad, justamente por la asociación que sus devotos tengan hacia algún símbolo, lugar, ornamento, etcétera.

En este sentido, se concluye que la restricción establecida, respecto de que no puedan celebrarse reuniones de carácter político en los templos religiosos, no sólo queda limitada a ese tipo de espacios, sino que al estipular que dichos actos de culto podrán celebrarse de manera ordinaria en los templos, deja abierta la posibilidad de que de forma **extraordinaria** los mismos se efectúen en cualquier otro lugar que cuente con características similares a las de un templo religioso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Con base en lo anterior, se llega a la convicción de que las restricciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, si bien en primera instancia se circunscriben a aquellos sitios en los cuales ordinariamente se llevan a cabo rituales propios de la fe de determinada religión, dicha limitación como se analizó anteriormente, no se ciñe únicamente a los denominados templos, sino que debe ser interpretado de manera extensiva a todos aquellos sitios o lugares que cumplan con características que se asocien estrechamente a alguna fe, sea por su importancia dentro del dogma que se profesa, por los elementos espirituales que ahí se contengan, como pueden ser imágenes, bustos, entre otros enseres, o cualquier material directamente ligado con los rituales de importancia de alguna religión, que de manera obvia los creyentes asocien directamente con ésta.

Precisado lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral, son **fundadas** las quejas formuladas por los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, a través de las cuales atribuyen a Andrés Manuel López Obrador la presunta violación a la normativa electoral, con base en la realización de actos políticos en un **lugar presuntamente destinado al culto religioso**, concretamente, por la emisión de un discurso político que dirigió el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco.

Para efectos de la anterior conclusión, es menester referir que derivado de la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias de investigación, a fin de conocer la verdad de los hechos, de las que obtuvo lo siguiente:

1. Escrito de nueve de septiembre de dos mil catorce,<sup>89</sup> signado por los Representantes de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

*“...dicha Parroquia [Nuestra Señora de la Soledad] sí cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos, mismo que se conoce como Auditorio “San Román Adame”, el cual se construyó después del año de 1992 mil novecientos noventa y dos (durante el año de 1997); fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.*

*...”*

---

<sup>89</sup> Visible a fojas 102-103 del expediente, y sus anexos 104-122.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

2. Escrito de dos de octubre de dos mil catorce<sup>90</sup>, suscrito por Ruth Cerda González (persona señalada como responsable de solicitar el lugar en donde se llevó a cabo el evento), a través del cual indicó:

“...

*Haber solicitado **el Auditorio San Román Adame de la Parroquia** de Nuestra Señora de la Soledad, Municipio de Ayotlán, Jalisco, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce; debo agregar que dicho inmueble se utiliza por el ayuntamiento como sala de usos múltiples sin que se tengan motivos religiosos en ella. Además de que dicho auditorio se otorga en uso simplemente a solicitud del mismo.*

...

*Se solicitó al administrador del lugar indicándole que era para dar una conferencia, lo anterior a solicitud de vecinos del lugar.*

...

*No se tuvo que realizar ninguna solicitud a autoridad religiosa alguna.*

...

*Simplemente una conferencia sobre la reforma energética, el cual se solicitó a solicitud de vecinos del lugar.*

...

*El auditorio se presta a la comunidad, siempre y cuando se solicite con anticipación y no esté ocupado.*

...

*No se brindó por parte de ninguna asociación religiosa aportación económica alguna.*

...

*La suscrita Ruth Cerda González no invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido ni a ningún otro, se iba a dar una conferencia en materia de reforma energética a la cual asistió Andrés Manuel López Obrador, como ponente en cuestión de la que fui notificada previo al inicio del evento.*

...”

3. Oficio INF.III.018/2014-II<sup>91</sup>, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, mediante el cual refirió:

“...

***El Auditorio ‘San Román Adame’ con domicilio en Andador Iturbide s/n, frente a la Plaza Principal en Ayotlán, Jalisco., es propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, siendo el encargado y responsable del mismo el Sr. Cura Guillermo Camacho, quien tiene su domicilio en ... y tenemos pleno conocimiento que es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo, además informo que la Autoridad Municipal no brinda ninguna autorización de***

---

<sup>90</sup> Visible a fojas 143-146 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a foja 177 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

*los eventos que se realizan en el mismo, ya que la administración es responsabilidad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad.”*

4. Oficio 400/277/2014<sup>93</sup>, signado por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral lo siguiente:

*“...  
En tal sentido , se informa que de una búsqueda en los archivos y registros de (sic) con los que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que se hace referencia. **Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.”***

5. Copia certificada del oficio INF.III.007/2014-III<sup>94</sup>, de cinco de septiembre de dos mil catorce, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, mediante el cual indicó:

*“...  
Por este conducto me dirijo a sus finas atenciones para notificar a su digno cargo, y hacer constar que las instalaciones que ocupa el Auditorio ‘San Román Adame’ con domicilio en Andador Iturbide s/n, frente a la Plaza Principal en Ayotlán, Jalisco., es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo.*

6. Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14<sup>95</sup>, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, documental de la que se advierte que:

*“...**existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos;** ...los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio ‘San Román Adame’, presentan números distintos 19 y 3; ...además de notarse la utilización de cantera distintas en cada uno de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.”*

*“...  
En su interior se aprecia... a los costados del escenario, dos murales que representan al templo de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, mientras que en la puerta de acceso al auditorio se encuentra un mural que representa a un hombre crucificado.  
...”*

---

<sup>92</sup> Visible a foja 177 del expediente.

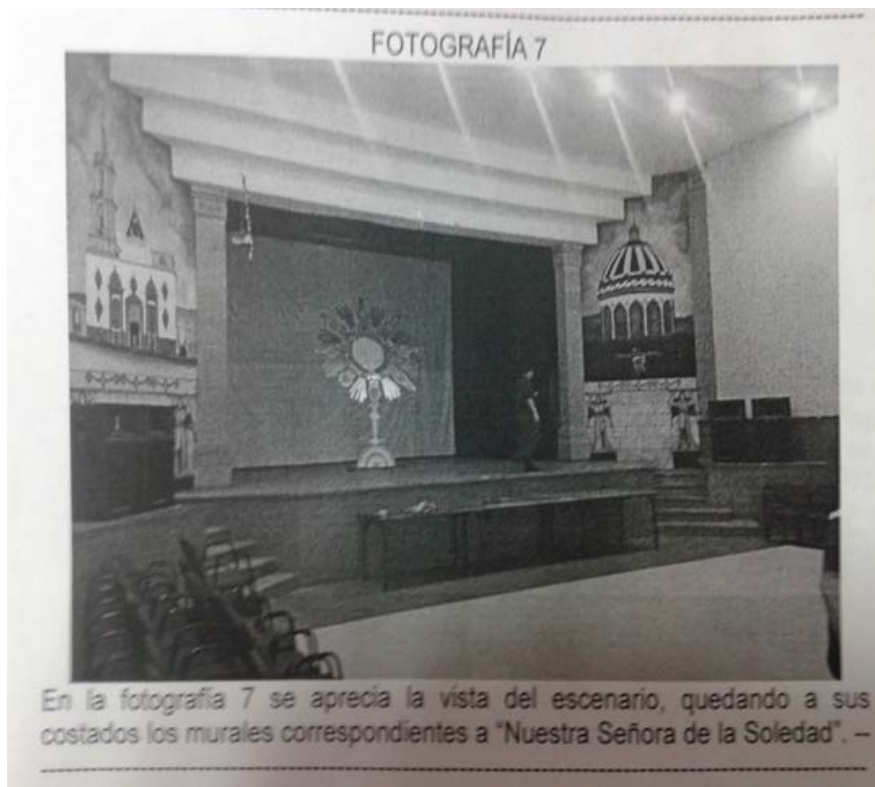
<sup>93</sup> Visible a foja 477 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a foja 368 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a fojas 185-206 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

De igual forma, de las fotografías que fueron adjuntadas a la mencionada probanza, por parte del personal de la Junta Distrital Ejecutiva 15, de este Instituto en la Barca, Jalisco, se advierte en el centro del escenario, un ostensorio, propio de la fe católica.



Además, de la aludida acta circunstanciada, se aprecia que el personal de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, tuvo a la vista la agenda parroquial 2014 *"Buena Prensa"*, Notaría, misma que le fue solicitada al Párroco de la "Nuestra Señora de la Soledad", a fin de verificar el tipo de eventos que se llevan a cabo en dicho inmueble, con el propósito de establecer si el mismo es utilizado para celebraciones de culto, o bien, de otra índole.

Derivado de lo anterior, el resultado de la diligencia arrojó que durante el año dos mil catorce, el mencionado recinto fue utilizado de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

No.	FECHA	SOLICITANTE	EVENTO
1	24-enero-2014	Universidad de Guadalajara	"Acto académico"
2	5-julio-2014	Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco	"Evento de la presidencia"
3	14-julio-2014	Sin precisar	"Acto académico"
4	18-julio-2014	Sin precisar	"Conferencia sobre la Reforma Energética"
5	25-julio-2014	Universidad de Guadalajara	"Acto académico"
6	31-julio-2014	Ernesto Rubio y José Francisco (sic)	"Evento particular"

Finalmente, cobra vital importancia la afirmación realizada por el Cura Guillermo Camacho Hernández, Párroco de la iglesia denominada "Nuestra Señora de la Soledad", encargado y responsable del Auditorio San Román Adame, ante el personal actuante de la Junta Distrital Ejecutiva en mención, la cual obra en el acta circunstanciada a que se ha venido haciendo referencia, en donde refirió *"...que **en auditorio "San Román Adame", se llevan a cabo eventos de índole religioso, sin que éstos se anoten dentro de la agenda señalada en el párrafo anterior.**"*

Así pues, de un análisis conjunto a los elementos de prueba antes señalados, se concluye que el inmueble identificado como Auditorio "San Román Adame, **pertenece a la Parroquia** de "Nuestra Señora de la Soledad", en el municipio de Ayotlán, Jalisco.

Que la administración y préstamo del mencionado recinto, se encuentra encargada directamente al párroco de esa iglesia, es decir, a un individuo que, de conformidad con esa fe, representa a un pastor o guía de aquellas personas afines a esa creencia y, sobre todo, que en dicho recinto sí se llevan a cabo eventos de índole religioso.

De igual forma, queda acreditado que si bien dicho auditorio es un sitio que se utiliza de manera ordinaria para la celebración de diversos eventos, no pasa inadvertido que cuenta con un importante número de elementos religiosos, con características propias e intrínsecas de la fe católica; las cuales, de manera notoria, permiten intuir que no se trata de un simple foro de usos múltiples, sino que al analizar el interior del inmueble, en su conjunto, puede generar un ánimo de reverencia, disciplina y devoción entre los asistentes que profesen esa misma religión, similar o igual a aquél que generan los sitios propios de culto religioso, como lo son evidentemente los templos; por tanto, a consideración de esta autoridad, queda demostrado la actualización de la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 130 de la Constitución Política Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, se concluya que el inmueble identificado como Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, no es el mismo al que ocupa el multireferido Auditorio “San Román Adame”, ya que corresponden a edificios distintos entre sí, porque resulta por demás evidente que entre los lugareños, se ubica a este sitio como parte de la citada Parroquia y que no obstante estar en diversos inmuebles, ello no significa que deje de tener una connotación religiosa por sí misma, tan es así que los medios impresos, que como prueba obran en los autos que nos ocupan, lo identifican como una “capilla”, término que de acuerdo al significado del Diccionario de la Real Academia Española, tiene la siguiente connotación:

1. Edificio contiguo a una iglesia o parte integrante de ella, con altar y advocación particular.
2. Oratorio privado.

De tal manera que el multicitado Auditorio, se trata precisamente de un lugar contiguo a la Parroquia de Ayotlán, y que al mismo tiempo es parte integrante de la misma y, que dicho sea de paso, cuenta con un altar compuesto por un Cristo Crucificado, por un ostensorio y por imágenes que emulan a la propia iglesia nombrada “Nuestra Señora de la Soledad”.

Las pruebas señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, se les concede valor probatorio pleno, respecto a sus contenidos.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los arábigos 1 y 2, las mismas deben considerarse como **documentales privadas** las cuales, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, una vez valoradas en su conjunto y relacionadas con los demás medios de prueba que han quedado descritos y analizados, generan prueba plena sobre las conclusiones que aquí se expresan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Tales probanzas han quedado valoradas en su conjunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que producen convicción en esta autoridad, sobre los hechos que se denuncian.

Con base en lo razonado hasta este momento, respecto a la conducta atribuida a Andrés Manuel López Obrador, consistente en la realización de un evento de carácter político en un lugar destinado al culto religioso, la misma se tiene por acreditada, de ahí que las quejas que nos ocupan resulten **fundadas**.

## **II. Análisis sobre la supuesta utilización de propaganda con símbolos religiosos**

Por cuanto hace a la conducta que se le imputa al denunciado Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta **utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos** identificados con la fe católica, durante un evento político realizado el dieciocho de julio de dos mil catorce en el Auditorio denominado “San Román Adame”, en el municipio de Ayotlán, en el estado de Jalisco, a consideración de esta autoridad electoral, las quejas devienen igualmente **infundadas**, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En primer término, es necesario puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la propaganda electoral** es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a ese respecto, ha considerado, en su jurisprudencia **37/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**,<sup>96</sup> que la propaganda electoral, al ser una forma de comunicación

<sup>96</sup> Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

persuasiva **para obtener el voto del electorado** o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, **debe circunscribirse en el marco de una campaña comicial**, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o a un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Además, la tesis de jurisprudencia **39/2010**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**,<sup>97</sup> establece que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, **los actores involucrados en los Procesos Electorales se deben abstener de utilizarlos**, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

De la citada disposición legal, así como de los criterios jurisprudenciales invocados, se desprende un común denominador que define a la propaganda electoral, el cual consiste en que los medios de comunicación persuasiva que se difundan, deben circunscribirse a Procesos Electorales.

En este sentido, es evidente que a la fecha en que acontecieron los hechos que se denuncian, esto es, dieciocho de julio de dos mil catorce, aun no se encontraba en curso ningún Proceso Electoral, ni federal ni local, en el cual Andrés Manuel López Obrador pudiera haber realizado propaganda electoral para promocionarse a sí mismo o al partido político en el cual milita.

Con base en ello, para este Instituto Nacional Electoral, no pueda configurarse la infracción aducida por los Partidos Políticos quejosos, consistente en la supuesta **utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos** por parte del denunciado Andrés Manuel López Obrador para favorecerse a sí mismo o a algún partido político.

---

<sup>97</sup> Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Respecto a la imagen con la que los denunciantes pretenden demostrar la utilización de símbolos religiosos por parte de Andrés Manuel López Obrador, durante el evento celebrado el pasado dieciocho de julio, debe decirse que, efectivamente, en ella se muestra a dicho ciudadano dirigiendo un mensaje a un número indeterminado de personas, y al fondo del recinto se observa claramente un Cristo Crucificado, un Ostensorio y en los costados de la parte frontal del inmueble murales de lo que denominan es “Nuestra Señora de la Soledad”.

La fotografía es la siguiente:



Asimismo, en autos obra el acta circunstanciada levantada por personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, en donde se contienen las siguientes fotografías:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

FOTOGRAFIA 6



En la fotografía 6, se aprecian las dimensiones del auditorio "San Román Adame"; la toma está realizada desde el escenario, pudiendo verse al fondo la puerta de acceso, así como el mural del hombre crucificado.

FOTOGRAFÍA 7



En la fotografía 7 se aprecia la vista del escenario, quedando a sus costados los murales correspondientes a "Nuestra Señora de la Soledad". --

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

En la mencionada documental se hizo constar que el funcionario electoral encargado de la diligencia de inspección, dio fe de haberse constituido y tener a la vista el interior del inmueble denominado Auditorio “San Román Adame”, detallando sus dimensiones, características y haciendo hincapié de que la figura que se aprecia al fondo del inmueble, ubicado en la parte superior de la puerta de acceso a ese sitio es un “mural de un hombre crucificado.”

Por lo que hace a la segunda fotografía, el funcionario electoral indicó que la misma *“se aprecia la vista del escenario, quedando a sus costados los murales correspondientes a Nuestra Señora de la Soledad”*

Por otra parte, de un análisis practicado a las pruebas que obran en el expediente, en específico, el oficio INF.III.018/2014-II<sup>98</sup>, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, así como los escritos firmados por los representantes de la “Diócesis de San Juan de los Lagos” y la ciudadana Ruth Cerda González, si bien quedó demostrado que dicho recinto **es utilizado para llevar a cabo actos o celebraciones de diferente índole**, además de los religiosos, y que dicho auditorio se otorga en uso, simplemente a solicitud de quien lo requiera.

También quedó acreditado que de las diversas fotografías que obran en autos se advierte que en el lugar en comento se encuentran distintos símbolos religiosos, tales como una cruz, un ostentorio y murales correspondientes a la imagen de *Nuestra Señora de la Soledad*, ello no resulta suficiente para acreditar que Andrés Manuel López Obrador utilizó propaganda electoral con tales elementos religiosos de la fe católica, durante la realización del multicitado evento.

La definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,<sup>99</sup> sobre la palabra “*utilizar*”, se traduce en “*aprovecharse de algo*”. Por su parte, la definición que da el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox,<sup>100</sup> sobre la palabra “*utilizar*”, se traduce en *emplear o hacer funcionar una cosa para determinado fin*. En este sentido, se considera que dicho vocablo contiene inmerso un acto positivo por parte de quien ejecuta la acción, a fin de conseguir un propósito determinado.

---

<sup>98</sup> Visible a foja 177 del expediente.

<sup>99</sup> Consultable en el link <http://ema.rae.es/drae/?val=emplear>.

<sup>100</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, 2007, Larousse Editorial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Por tanto, para poder afirmar que el hoy denunciado utilizó, en el sentido estricto del verbo, propaganda electoral con símbolos religiosos durante el evento celebrado, era necesario tener por demostrado, en el caso concreto, que él o su equipo de trabajo, **emplearon o se aprovecharon** de símbolos que hicieran alusión a una creencia o dogma determinado, con la finalidad de convencer al grupo de personas a los que se dirigía, a fin de ejercer influencia en sus decisiones, o bien, que durante dicho discurso se hubiera hecho alusión directa o indirecta a aquéllos, de lo cual nada adujeron los quejosos, ni obra prueba de ello en el expediente.

Así, en consideración de esta autoridad electoral, no se encuentra plenamente acreditado que las imágenes alusivas a la fe católica que se aprecian en las diversas fotografías que obran en autos, hayan sido utilizadas por el denunciado Andrés Manuel López Obrador como parte de propaganda electoral, máxime que en ese momento no había Proceso Electoral alguno en curso, y el discurso o mensaje versó sobre temas de interés nacional.

Cabe referir que de la simple apreciación que realiza esta autoridad a las representaciones pictóricas de carácter religioso aportadas por los quejosos en sus escritos de denuncia, así como obtenidas por personal de la 15 Junta Distrital, se puede concluir con alto grado de certeza, que se trata de las mismas imágenes de culto que aparecen en las fotografías en donde se observa a Andrés Manuel López Obrador dirigiendo el discurso el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce; de ahí que carezcan de veracidad las afirmaciones expuestas por los denunciantes, en el sentido de que el ciudadano de referencia **utilizó** símbolos religiosos para hacer propaganda electoral en su favor o a favor del instituto político en el cual milita, dado que dichos símbolos ya se encontraban fijadas en el lugar con anterioridad a la celebración del evento, por ser parte de su decoración.

En ese sentido, no se advierte que en algún momento, durante la realización del evento denunciado, Andrés Manuel López Obrador haya utilizado símbolos religiosos para difundir propaganda electoral a su favor o de su partido político, por lo que no se acredita una infracción de su parte a la normativa electoral aplicable, siendo que la circunstancia de que en dicho lugar existieran ciertos elementos de esa naturaleza, no actualiza una violación en materia electoral.

En consecuencia, como fue anunciado en párrafos precedentes, las quejas formuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, resultan **infundadas**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**III. Responsabilidad de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”; Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco; y Ruth Cerda González.**

Con base en las consideraciones que han sido vertidas con antelación, se puede concluir que si bien no quedó demostrada responsabilidad alguna respecto de los sujetos de derecho “Diócesis de San Juan de los Lagos”; Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco; y Ruth Cerda González, sí quedó acreditado que el lugar en el cual se llevó a cabo el evento el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el cual participó el político Andrés Manuel López Obrador, se encuentra en el supuesto de restricción contenido en el artículo 130, de la Constitución Política Federal, que establece la prohibición de llevar a cabo eventos de carácter político y/o electoral, en lugares considerados como templos, entendidos como tales, aquellos donde se realizan rituales propios de la fe de determinada religión, en este caso, de la católica.

Lo anterior es así en razón de que, el citado Auditorio, donde se llevó a cabo el evento denunciado, tiene un carácter objetivamente religioso, arribando a la mencionada conclusión en virtud de lo siguiente:

- a) Es propiedad de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”.
- b) Forma parte de los bienes inmuebles de la Parroquia de la Iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco;
- c) Cuenta con símbolos y connotaciones propias de la religión católica, como lo son un *Cristo Crucificado*, un *Ostensorio* y *murales con la imagen* de lo que identifican como “*Nuestra Señora de la Soledad*” y;
- d) Que en este sitio sí se llevan a cabo rituales propios de esa fe.

No obstante lo anterior, en el expediente en que se actúa no existe constancia que demuestre que la Diócesis de San Juan de los Lagos, el Párroco de la multicitada Iglesia en Ayotlán, Jalisco, o Ruth Cerda González, hayan aportado de manera directa el inmueble. Sin embargo, se demostró que la reservación del Auditorio “San Román Adame”, fue consecuencia de la petición que para tal fin

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

formuló Ruth Cerda González, lo cual se acredita con su propia declaración (visible a fojas 143 a 146 de autos), en la que explicó que fue ella quien solicitó ese foro para que ahí se diera una conferencia referente a la reforma energética, a petición de vecinos de esa localidad.

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por la “Diócesis de San Juan de los Lagos”, Jalisco (visible a fojas 102 y 103 de autos), en donde, indicó que el Auditorio “San Román Adame”, es un espacio a disposición de cualquier persona física o moral que tenga asentado ahí su domicilio y las reglas para su uso se reducen a respetar las fechas en que haya sido solicitado. De igual manera, la mencionada asociación religiosa mencionó que la persona que solicitó ese espacio fue Ruth Cerda González, y que por su utilización no erogó cantidad alguna en concepto de pago.

Por su parte, Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad”, refirió que dicho evento no fue organizado por él, ni por persona ligada a su institución parroquial y que se enteró quién sería el conferencista, minutos antes de que comenzara el evento.

Por tanto, se considera **INFUNDADO** el presente procedimiento por cuanto hace a los sujetos de derecho a que se refiere el presente apartado.

No obstante lo anterior, con base en los anteriores elementos de prueba y tomando en consideración la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación en especie respecto del préstamo de auditorio San Román Adame para llevar a cabo el evento de carácter político en favor del partido político MORENA, esta autoridad determina dar la vista respectiva a la autoridad competente, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho corresponda.

#### **IV. Culpa *in vigilando* del partido político MORENA**

Finalmente, respecto a la inobservancia del partido político MORENA a su deber de cuidado o culpa *in vigilando* sobre las conductas que se atribuyen a Andrés Manuel López Obrador, consistentes en el discurso que emitió el dieciocho de julio de dos mil catorce en el Auditorio “San Román Adame”, propiedad de la Diócesis de San Juan de los Lagos, de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco, se estima que se actualiza el incumplimiento de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en razón de haber permitido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

que uno de sus dirigentes haya dado un discurso de carácter político en un recinto de connotación religiosa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el diverso precepto 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, toda vez que la ley de materia establece de manera armónica los sujetos, conductas infractoras y las sanciones a las que se podrían hacer acreedores de actualizarse la conculcación de la norma, es decir, en dicho ordenamiento legal se enlistan de forma clara quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al ordenamiento legal en comento.

En ese tenor, se incorporan como sujetos sancionables a los Partidos Políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, ciudadanos o cualquier persona física o moral, observadores electorales, autoridades, servidores públicos, notarios públicos, extranjeros, concesionarios de radio y televisión, organizaciones de ciudadanos, organizaciones sindicales, ministros de culto, asociaciones religiosas y demás sujetos establecidos en la ley electoral.

En ese sentido, con base en lo expuesto en las consideraciones que dieron lugar al nuevo código comicial federal, es válido argumentar que un partido político será responsable de la comisión de dichas conductas, cuando éstas le sean atribuibles, es decir, cuando en autos exista un elemento objetivo que permita desprender la vinculación directa del partido en la comisión de la conducta.

Al respecto, vale recordar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Tal figura se encuentra plenamente reconocida en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece como obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militante a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación político de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

En el citado precepto legal, se reconoce el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue creado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

El citado principio reviste una vital importancia, por dos razones:

- a) En razón de que establece una obligación de respeto a la ley por parte de los Partidos Políticos, mismo que si se incumple, tal instituto político será sancionado por la violación a ese respeto a la ley, (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes), y
- b) Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa, en su forma de expresión clásica.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que tanto su conducta como la de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los Partidos Políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los Partidos Políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

En tales condiciones, se colige que el partido político MORENA transgredió lo dispuesto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), i), p) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara **fundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez acreditada la falta cometida por **Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de dirigente del partido político **MORENA**, así como a este instituto político, por la denominada *culpa in vigilando*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponerles, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, incisos a), fracción I, y e), fracción I, del ordenamiento legal en cita [sanciones aplicables a los Partidos Políticos y dirigentes y afiliados y/o cualquier persona física o moral].

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**Por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador**

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y legal  En razón de que se trata de la vulneración a preceptos que se encuentran contenidos en la propia Carta Magna, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos.	-No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. -El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.	La celebración de un discurso político en un lugar destinado al culto religioso.	Artículos 130, de la Constitución Política Federal, y 447, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Con la conducta desplegada por parte de Andrés Manuel López Obrador materia del presente Resolución, se trastoca el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, el cual tiende a garantizar la no intervención de las iglesias con los asuntos políticos propios del Estado Mexicano.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento a dicha disposición constitucional, sólo actualiza una infracción, es decir sólo colma un supuesto jurídico, por lo que debe considerarse que existe singularidad de la falta acreditada.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a Andrés Manuel López Obrador, consistió en llevar a cabo un evento de carácter político con motivo de la Reforma Energética y su Consulta Popular, en el Auditorio San Román Adame, perteneciente a la denominada Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, en Ayotlán, Jalisco; el cual se considera un lugar destinado al culto público.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento a la mencionada disposición constitucional, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce, cuando se llevó a cabo un evento en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigente de este instituto político, dio un discurso a los ciudadanos asistentes.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al ciudadano en mención, aconteció en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco; lugar donde se emitió un discurso de carácter político.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que la irregularidad bajo estudio por parte de Andrés Manuel López Obrador, consistió en un acto **culposo**, ya que no existe constancia que demuestre que éste tuvo la firme intención de transgredir la norma constitucional, al llevar a cabo el evento de carácter político en un recinto de connotación religiosa.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada y sistemática.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta atribuida a Andrés Manuel López Obrador, se actualizó con motivo del evento llevado a cabo en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual, el veintiocho de julio de dos mil catorce, dirigió un discurso a los ciudadanos asistentes.

**II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Reincidencia

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por Andrés Manuel López Obrador, no fue considerada como dolosa, además que ésta no trascendió ni afectó Proceso Electoral alguno y, en consecuencia, tampoco implicó violación alguna al principio de equidad en la contienda electoral, habida cuenta de que en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, no estaba en curso Proceso Electoral alguno; se estima que la conducta imputada debe calificarse con una **gravedad levísima**.

**Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los ciudadanos o dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o moral se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la citada ley electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de un dirigente de un partido político, la misma puede imponerse hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de la materia no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del inciso e), párrafo primero, del artículo 456 de la citada ley electoral, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos,<sup>101</sup> ya que la prevista en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

---

<sup>101</sup> Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal, respecto de conductas similares a las que fueron materia de pronunciamiento en este fallo.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa a Andrés Manuel López Obrador, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

**Por cuanto hace al Partido Político MORENA**

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
<p style="text-align: center;">Legal</p> <p>En razón de que se trata de la vulneración a preceptos legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Obligación de los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.</p>	<p>La celebración de un discurso político por parte de su dirigente Andrés Manuel López Obrador, en un lugar destinado al culto religioso.</p>	<p>Artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso, el partido político MORENA, conculca los preceptos legales invocados, derivado de su incumplimiento de **conducir sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, dado que la interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad que los Partidos Políticos Nacionales se sujeten a los principios legales conducentes para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos y sus integrantes.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento al artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, sólo actualiza una infracción, es decir sólo colma un supuesto jurídico, por lo que debe considerarse que existe singularidad de la falta acreditada.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- B) Modo.** La irregularidad atribuible al partido político **MORENA**, consiste en el incumplimiento de **conducir sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático.
  
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigente de este instituto político, dio un discurso a los ciudadanos asistentes.

- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al partido político MORENA, aconteció en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco; lugar donde su dirigente emitió un discurso de carácter político.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que la irregularidad atribuible al partido político MORENA, consistió en un acto **culposo** ya que omitió **conducir sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, en razón de haber permitido que uno de sus dirigentes haya dado un discurso de carácter político en un recinto de connotación religiosa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el diverso precepto 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, dicha infracción puede catalogarse como una falta de cuidado del Instituto Político de mérito, sin que se advierta una intencionalidad clara e indubitable de infringir la normativa electoral.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada y sistemática.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta atribuida al partido político MORENA, se actualizó con motivo del evento llevado a cabo en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual el veintiocho de julio de dos mil catorce, Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso a los ciudadanos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

asistentes, conculcando así la finalidad del legislador de garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normativa electoral.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Reincidencia

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el partido político MORENA, consistió en el incumplimiento de **conducir sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, lo cual implicó una infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos, tal infracción debe estimarse como un descuido, pues tal conducta no trascendió ni afectó Proceso Electoral alguno y, en consecuencia, tampoco implicó violación alguna al principio de equidad en la contienda electoral, habida cuenta de que en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, no estaba en curso Proceso Electoral alguno; por lo anterior, la conducta imputada al Instituto Político de mérito debe calificarse con una **gravedad levísima**.

**Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido político MORENA, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la citada ley electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de un Partido Político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de la materia no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levisima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), párrafo primero, del artículo 456 de la citada ley electoral, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos,<sup>102</sup> ya que la prevista en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la

---

<sup>102</sup> Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de conductas similares a las que fueron materia de pronunciamiento en este fallo.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al partido político **MORENA**, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

**CUARTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Derivado de las constancias que obran en el presente sumario, y tomando en consideración la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación, con motivo del evento llevado a cabo el dieciocho de julio de dos mil catorce donde Andrés Manuel López Obrador, dirigente del mencionado partido político, dio una conferencia motivo de la *Reforma Energética y la Consulta Popular*, esta autoridad determina dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho corresponda. En consecuencia, remítanse copias certificadas de todas las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador a la citada autoridad.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014  
Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

Estados Unidos Mexicanos,<sup>103</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Andrés Manuel López Obrador** y el partido político **MORENA**, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la queja por cuanto hace a los restantes sujetos de Derecho en contra de quienes se enderezó el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo expresado en el Considerando Segundo de este fallo.

**TERCERO.** Se impone a **Andrés Manuel López Obrador** y al partido político **MORENA** una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por la comisión de las conductas que fueron acreditadas, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

**CUARTO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>103</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014**  
**Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**

**Notifíquese personalmente** a Andrés Manuel López Obrador; “Diócesis de San Juan de los Lagos, Jalisco [a través de sus representantes]; Guillermo Camacho Hernández, párroco de la Iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad” y Ruth Cerda González; **por oficio** al partido político MORENA, a través de sus representantes acreditados ante este Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, adjuntando en este último caso, copias certificadas de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, para los efectos precisados en esta Resolución; y, por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**